

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALUD DE LOS ÁNDES S.A.
DEMANDADOS	ECOOPSOS
RADICADO	11001 40 03 069 2012 00188 00

Estese a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, fl. 265.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1615cdffd2fa021ed31a265a67118391c3a95c7123cc3cd0d18c8e59550b8**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)
DEMANDANTE	FRANCISCO ALFONSO CRUZ CAÑÓN
DEMANDADOS	GLADYS CIFUENTES CAÑÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2015 01170 00 00

Por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P se decreta la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Por secretaría contrólese el término.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f971ea23dbe99521cf687f11a02b45e4b0018f44a067870181a3980e97b6cd25
Documento generado en 06/04/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ESTEBAN SUÁREZ MORALESY OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00424 00 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada GLORIA AMPARO ARENAS BARRERA quien se localiza en la calle 49 No. 26-53 Apto. 203, correo electrónico gab@alineamiento.co a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3056df900e401e81ed33725c4bb72b959eda8e36a20489b8c0eb5555f9058d82
Documento generado en 06/04/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ G. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00872 00 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada OLGA NIÑO CARRILLO quien se localiza calle 12 No. 7–32 oficina 1307 de esta ciudad, correo electrónico onino.judicial@gmail.com a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0317c2aa329c4331d558c1164e3347f866d8569598ba1dfc6e111333f53d442b
Documento generado en 06/04/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01530 00 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA quien se localiza en la Avenida Jiménez No. 5-30 of. 603, correo electrónico info@recuperatucartera.com a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0162fda56cfd3a8e3c55324a955f99e4307bda57dcf75a7c15dcb5cf086cae6
Documento generado en 06/04/2022 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LUIS AMADOR OSPINO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01612 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR quien se localiza en la carrera 17 No. 89-31 oficina 304 de esta ciudad, correo electrónico epardo@yahoo.com a quien se le advierte que, de no aceptar el cargo sin justificación legal, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ae71e6c25dfa4e3192acefc823a127354938d7e1aef4f2a28c9b907b8f53c6b
Documento generado en 06/04/2022 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. CIUDAD TINTAL SM 5 SL
DEMANDADOS	LEDYS MARGARITA DEL VALLE SOTO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 001772 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra de LEDYS MARGARITA DEL VALLE SOTO y MIGUEL ÁNGEL PINEDA MENDOZA, por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e88f7c1bee5c8681310087c12fbd7ff2566ea509268a07997ec32f9ebd089**

Documento generado en 06/04/2022 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS	REY DAVID RÍOS TABIMA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01878 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 2 de febrero de 2022 en el sentido que, el nombre correcto del demandado es REY DAVID TABIMA y NO como allí se anotara.

De igual manera, de conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P., se adiciona el numeral 4 de la providencia citada en el sentido que la escritura pública No. 561950 deberá entregarse a la demandante junto con los demás documentos que la componen, con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1c18c1ee064acbe07910607b8fc3e2cc4bef659cbfe69e0f8ba05fb8279eaf
Documento generado en 06/04/2022 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	6&S SERVICE GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	EDIFICIO CASTILLO IBIZA P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00868 00

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada en este asunto por error de digitación del año, se fija el próximo **3 de mayo de 2022** a la hora de las **10 am** de las para tramitar las audiencias que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210fe9d6c3c89a160ddb52bfb2c258293af78b91dd870198c39049c14534d14**
Documento generado en 06/04/2022 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	DARWIN ARLEY SIERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00874 00

Por cúmulo de trabajo se niega lo solicitado por el apoderado demandante y en su lugar, por secretaría procédase a expedir el despacho comisorio a la Alcaldía Local respectiva a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a44e9d79be6b43f5478de18ca7070e460f81168b7b335962e6bb37361156b**
Documento generado en 06/04/2022 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BOUBALOS S.A.S.
DEMANDADOS	KOLOMBIA LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00888 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 30 de julio de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.150.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33b03ad005fd724877b242b6c69241200d5436f0231c06613b011a1f9c9127f7**

Documento generado en 06/04/2022 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BOUBALOS S.A.S.
DEMANDADOS	KOLOMBIA LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00888 00

El apoderado demandante deberá adecuar la solicitud de la cautelar conforme lo normado en el art. 599 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440c39b33535e066607a970d82441271464c9a4cd97a701cbfd41879ca4cea4**
Documento generado en 06/04/2022 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CILES S.A.S.
DEMANDADOS	GRUPO VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00056 00

Previo a decidir sobre la sustitución del poder, se requiere a la aceptante para que acredite su calidad de representante legal

De otro lado, por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito presentada por la activa.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a4fab75ad7d8080610b02d4cb48d431f72a0fc2fd788bf2f99f5ac9c83fd48
Documento generado en 06/04/2022 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.
DEMANDADOS	PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00062 00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán Cauca, en consecuencia, se fija el próximo **26 de mayo de 2022 a la hora de las 9 am** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio PLANTA PROCESADORA DE AVES.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta, la que hace parte integral de esta decisión a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Comuníquesele la fecha programada para la diligencia.

Cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426c7b46f74c3b22f6bef1e6e6c85dd674fdb8a25b381e502346a9b0132ff8f8**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUZ HELENA RIAÑO DUQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00070 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con lectura del 15 de junio de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.030.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f6187b1d1ce77e02a8856d2a0054480aa183a39b144d7e7c705be1963bc007f7**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	JONATHAN ALONSO RESTREPO JUYAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00086 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 23 de abril de 2021 en el sentido que, el número de pagaré que se ejecuta es el 100771201 y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Teniendo en cuenta lo aquí decidido, no se tiene como válida la notificación allegada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d68f4aac644203087ebb3901c52edacc4ac481e6799e8f77b7962a2cd673507
Documento generado en 06/04/2022 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

Para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa *TEO-979*, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$4.600.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo **y NO podrá ser movido de allí sin la autorización de esta instancia.**

Notifíquese y cúmplase²,

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>
Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044dd7499a75ba3dd53be0055487135a389415ce3e8826231074fb32a966768**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
DEMANDADOS	NESTOR RAÚL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00148 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión de los demandados NESTOS RAÚL LÓPEZ LÓPEZ y CAROLINA OSORIO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ((Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf6436d5cfd2fd30792d4369ab327d6df56ddcb6ffbc6893eee64caf2840945
Documento generado en 06/04/2022 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILENA ASTRIHT BARAJAS ORJUELA
DEMANDADOS	JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00156 00 00

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo, se requiere a la activa para que allegue el certificado con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f6f839b3339b69cc9ee4809c3c459ddd3c8dfb9e7d026c7a385eb2f17aea519
Documento generado en 06/04/2022 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILENA ASTRIHT BARAJAS ORJUELA
DEMANDADOS	JOSÉ GILBERTO BARAJAS ORJUELA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00156 00 00

Téngase por notificado por conducto concluyente al demandado, art. 301 C.G.P., quien presentó excepciones de las cuales se corre traslado a la activa por el término diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGELCUBILLOS PEÑA como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da23658f1141da6afc860de3654904ec33ce2b5c71ca737a34ad22eab3fda0**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	HERNANDO RAFAEL MANJARRES FUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00168 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del apoderado demandante.

Se reconoce personería al togado FELIX RODRIGO CHAVARRO GIRALDO como nuevo apoderado de la activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df0e54dfa4fc29d6e59d787d57b448b67755f089a7e43f169698f157301b144**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FIANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	ALEJANDRA ÁLVAREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00236 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrigen los autos de fechas 30 de agosto y 15 de diciembre de 2021 en el sentido que, la orden de apremio se libra a favor de GLOBAL FIANZAS S.A.S. y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae27629f7b8a38b5bc9a8fef3c8f81be643427a93ef40b56f5f85aed4abd4dc**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEINCO S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE BOTÍA ALBARRACÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00242 00 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 16 de noviembre de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.250.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6bcf90078af44fd535a51278b7eeb71840e167d0b2df3460fb4b3b77d3ac3775**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	SANDRA PAOLA VIUCHE RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00292 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 15 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58d1829eb8443a38b93efe02b0c56b0ef793fdf08c12911e4e6d8d292392029
Documento generado en 06/04/2022 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LUIS ALFONSO LANCHEROS HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00344 00

Vista la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb95ab1b64d9e3eaf9ef81525dc500ec5b531490a6c02a361ccf0b61678e96**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO ESPINOSA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01242 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en el sentido que el capital contenido en el pagaré que se ejecuta es de \$6.322.674 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf536e746b34ee65e797d85aae47c5ec3e8d3f9fa4880f5194db95a918215491
Documento generado en 06/04/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA PINTO CAMACHO
DEMANDADOS	SILVIA SERRALDO MENESES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01238 00

Por reunir los requisitos del art, 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee656953c51b5ee1271fa5be63be3703c51f3b20dea7fc51f68d52dfdfebf**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPPERATIVA JHON F. KENNEDY
DEMANDADOS	JANNETH MORENO ROJAS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01190 00

Téngase por notificados a los demandados por conducta concluyente.
(art. 301 C.G.P.).

De otra parte, por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del
C.G.P. se decreta la suspensión el proceso hasta el30 de junio de 2022.

Por secretaría contabilícese el término.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdbbe32c9c3211d6e49a1b5d5513461e38b1a25dd942ccefa930d501dc8a0f3**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)
DEMANDANTE	GUILLERMO HUÉRFANO BARBOSA
DEMANDADOS	JORGE ELIECER BOHÓRQUEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 001072 00

Prestada la caución ordenada, se DECRETA:

1. La inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1484708. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la materialización de esta medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab2fbd847e4dbc9fb9244315fdebe7c0f962583aa01bb1bb2eb9b4656a5cf4d**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADOS	MARÍA SOLEDAD RINCÓN FANDIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 001052 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión de la demandada MARIA SOLEDAD RINCÓN FANDIÑO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ((Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655afbb3e1053b3201ed9e76f9190f6bc5537b4f5ef591c9430a2a55a8e188b0
Documento generado en 06/04/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	MANUEL GREGORIO MARUÑO ZAMBRANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01030 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 13 de octubre de 2021 en el sentido que la suma contenida en el pagaré objeto de ejecución es \$11.897.136 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0917b57f2ed7897f6e15d9c5f5b1985ca448e142555fe4b4a14b3216dacfc**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HARVARD SNEYDER GIRALDO MARROQUIN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00994 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y secuestro del vehículo de placa AHS86F. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539b7b455ba45d340a3ba90ddb1e376dcc125ef33112a8a39f7641c877d1ff57
Documento generado en 06/04/2022 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URB. RAFAEL NUÑEZ V ETAPA MZ 2 LOTE 1 P.H.
DEMANDADOS	DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00990 00

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra DONALDO JOSÉ LACERA DÍAZ por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. Acorde con el informe de títulos, ordenar la entrega de la suma de **\$1.902.900,00** a la demandante, quien allegó certificación bancaria para tal efecto.
4. De **no proceder remanentes**, ordenar la entrega del excedente existente en títulos judiciales al demandado o a quien autorice para ello.
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva
5. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.
6. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79175d769d65b6a6d3d3b4bb1643439bf107f1517c71a0ce1b4ab34e340bcf14**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LONDOÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00962 00

Revisada la documental que obra e en ítem 15, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como cesionario de la totalidad del crédito

De otro lado, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO como apoderara de la cesionaria en los términos, fines y efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e82d50f5f606f40df92da8eeab91359049d768cb17198dde183044bb96e6cb**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LONDOÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00962 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrigen los autos de fechas 22 de septiembre y 10 de diciembre de 2021 en el sentido que el pagaré por el que se ejecuta la suma de \$5.762.591.86 es el No. 02-01860198-03 el cual contiene las obligaciones Nos. 1009694672, 430418050029, 4593560001936374 y5434481001866588 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Es de aclarar a la apoderada demandante que el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se profirió acorde con los números de las obligaciones señalados en el memorial petitorio.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b27e215151c8a6d580693ad2680eb9c28125acf42d61599d40706e29128c9e**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AV VILLAS
DEMANDADOS	DORA ILMA PINEDA CASAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00856 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5667b0b490a5e0ea9a3a5fc899669027fcd3e89478d55142f06321369d76407**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	MIGUEL ÁNGEL CÁCERES CAÑÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00832 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$11.640.000 Ofíciase.
2. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el demandado en COOTRANSBOL LINEAS CONCORDE. Se limita la medida a la suma de \$11.640.000 Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc65b21790a7fe1820ced0575ca71d903ac78d59a897283e735741030c06c8a**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CASTRO BARRIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00756 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige la referencia del auto de fecha 4 de agosto de 2021 en el sentido que, el nombre del demandante es AECSA y NO como allí se anotara.

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SALUD TOTAL informe el nombre y dirección del empleador del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6937cdd60c31f901f57bd27ac990e5174cc6844c3b4d53021da43b1d249b2ab4
Documento generado en 06/04/2022 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CASTRO BARRIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00756 00 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 19 de agosto de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$560.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08fe237fc1ecc781a9e914056ae8422b790d716463328e48064b59f13a2a49**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LUIS HERNAN ESPITIA ÁVILA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00734 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b34c25f3d009f93553b45c6fa3ff72b39a649160df08d8ee77a3a4a1d2069a**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	MARÍA AMPARO CAMRGO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00636 00

La demandante debe tener en cuenta que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17bea7051abb24413d6768c6baf763dfce5def03afa4606412ba73827d3cf2**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	MARÍA AMPARO CAMRGO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00636 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 9 de junio de 2021 en el sentido que, la medida recae sobre el 50% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL. En lo demás se mantiene la de decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b005f2d8b4b8f843bb9f65aa9effd83abb30c8fda779a025e54746ed7fa9cd9**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EDNA XIMENA TIRADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00626 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra EDNA XIMENA TIRADO por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, ordenar la entrega del excedente existente en títulos judiciales al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1059c2837f33af0c2523628af1fc09edba1c0b26aae142a94398f0258d0d380**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CUERVO ARCILA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00608 00

La demandante debe tener en cuenta que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19fc2479309b2124b0292c98768950768b609d88428699d688d46cef932515**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	JULIO CESAR PARDO ANGARITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00598 00

Previo a resolver, la apoderada demandante debe allegar el contrato de cesión. La documental aportada carece del mismo.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05273a299b2b1b6dd363cf74abfce0d2dd9609332f55eb90ac25015eb4ec39e**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ULPIANO RODRÍGUEZ MALAGÓN
DEMANDADOS	NAIRA ELIZABETH MANTILLA VALLEJO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00588 00

Incorpórese a los autos la respuesta negativa enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b06365d8220667fc68ecdc4c14a5b8df16f6d66910dcbfc134286dc38e9fb8b
Documento generado en 06/04/2022 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COSERVINTEGRAL
DEMANDADOS	HECTOR MANUEL ROMERO ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00536 00

El abogado dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021. Tena presente que la documental que allegara carece del poder que, afirma, le fue otorgado por el demandado HECTOR MANUEL ROMERO ROMERO.

Notifíquese y cúmplase¹,
.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7042233de223f7f40b212d9aa187c03cd7a57b6b9182b2b4b3ce97b2f7b2ef2e
Documento generado en 06/04/2022 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EDITH PAVA MAYORGA
DEMANDADOS	REINALDO BERNAL Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00532 00

Previo a resolver la solicitud presentada, se requiere a la actora para que allegue certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1fb20b211ad79940671646e75666842c367aa2c4a631ab766d1d1dc735b54**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JOHN CARLOS GÓMEZ QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00466 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 7 de julio de 2021 en el sentido que, se reconoce personería a la firma CASAS MACHADO ABOGADOS S.A.S. como apoderado del demandante quien actúa por intermedio de su representante legal abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA. En lo demás se mantiene la decisión.

En cuanto tiene que ver con la solicitud ítem 2 presentada por el apoderado demandante, debe tener presente que la orden de apremio se libró contra JOHN CARLOS GÓMEZ QUINTERO.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466a42c9b4c67ae55a75bd6aed420b368bf37ca02edd711ff9e677bf0bdc8f8**
Documento generado en 06/04/2022 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	LAIDY TATIANA NIÑO DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00396 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LAIDY TATIANA NIÑO DÍAZ, para que mediante el trámite del proceso verbal Sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados y las cuotas de administración.
- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la carrera 54 No. 64 A-75 Int. 11 Apto. 201 Conj. Res. Parque Salitre Etapa I P.H., garaje 733 de esta ciudad.
- c) Condenar en costas al demandado.

Se afirma en el escrito de demanda que LAIDY TATIANA NIÑO DÍAZ, en su calidad de arrendataria, celebrará 1 de agosto de 2019 con la señora LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ el contrato de arrendamiento del apartamento demarcado con el No. 201 del interior 11 ubicado en la carrera 54 No. 64 A-75, garaje 733 del Conj. Res. Parque Salitre Etapa I P.H de esta ciudad, por el término de duración de 12 meses, prorrogables.

Que las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de \$1.038000, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes. Se asevera las arrendatarias, para el momento de presentación de la demanda, adeudaban los cánones de los meses de marzo y abril de 2021 al igual que las cuotas de administración.

TRÁMITE PROCESAL

Con pronunciamiento del 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

La demandada se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., pero dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 del C.G.P.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el representante legal de LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ como arrendador y por el extremo demandado señora LAIDY TATIANA NIÑO DÍAZ como arrendatario; además, no fue tachado, ni redarguido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y cuotas de administración, de los meses de marzo y abril de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por los señores LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ como arrendador y LAIDY TATIANA NIÑO DÍAZ como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la carrera 54 No. 64 A-75 Int. 11 Apto. 201 Conj. Res. Parque Salitre Etapa I P.H., garaje 733 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de marzo y abril de 2021.

2. ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 64 A-75 Int. 11 Apto. 201 Conj. Res. Parque Salitre Etapa I P.H., garaje 733 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta sentencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$800.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115778efc6d91d1632c07b89f92ee2c514abaf13906b47123c3941d6b2aab105**

Documento generado en 06/04/2022 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA COONALRECAUDO LIQ.
DEMANDADOS	MARÍA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01252 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el apoderado demandante.

No se reconoce personería a la nueva apoderada por no encontrarse suscrito el poder y por no acreditarse la calidad de quien lo otorga.

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21902b0726a38c0a8ba8cd56493189f306079408acb766c20a9a7d152b019142
Documento generado en 06/04/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEVA
DEMANDADOS	MARINA YOPASA YASUNGUIRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01254 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f06f2533f3ec894186c91bf4d3b557804c6a18a2fbc63471e9abaff71995c**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA GRANADA PERILLA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01258 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e948cf98df4400f8555d51b0ddd34a0ef3f548c9a1b0bc799ee5cd7a2622b**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JAVIER ADOLFO YEPES RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01262 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en el sentido que el capital contenido en el pagaré No. 4686796, es la suma de \$2.958.093 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfe1cad17e4e32ebeed8ddd1961e3de4171570601cad1dc263ae7869a8ba0ce**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIEGO ALEJANDRO DEVIA PALACIO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01268 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en el sentido que, la orden de apremio es contra DIEGO ALEJANDRO DEVIA PALACIO y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714ac027169671ae01f0e03c4f4ba70491285638ac78f4ecb54dd428380ad266
Documento generado en 06/04/2022 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JUAN CARLOS MORA CHAVES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 1278 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige la referencia del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en el sentido que, el demandado es JUAN CARLOS MORA CHAVES y el número de pagaré que se ejecuta es 1504567 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75a0005c69b6b356ea4569e73527686cf003e62e680daec7db794515769369**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	HAROL EFRAÍN BECERRA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01280 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto del 13 de diciembre de 2021 en el sentido que el capital del pagaré que se ejecuta es la suma de \$18.666.090 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644fc216d0e79df703d7fbdc227009387b42f9b7b494b713f851176fe510f03a**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA COONALRECAUDO LIQ.
DEMANDADOS	MIREYA RIVERA MOSQUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01282 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia presentada por el apoderado demandante.

No se reconoce personería a la nueva apoderada por no encontrarse suscrito el poder y por no acreditarse la calidad de quien lo otorga.

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1480ba8d6d3cb694e2dea6300432ebe0a7256fcdd3601d4e90f8deb174f30881
Documento generado en 06/04/2022 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BACO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ALFREDO SARMIENTO VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01296 00

Visto el escrito de subsanación teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ALFREDO SARMIENTO VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2122401

1. \$8.643.962 por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 471411000761658.

3. \$6.247.443 correspondiente al capital

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. 6. Reconocer personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6117b0ffb6aa98d21b1fa4265326bce1f63ed0e746160a1c78162c3930c276**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	JUANA AGUIRRE DÍAZ DE SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADOS	MARÍA ÉLIDA AGUIRRE DIAZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01318 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff11f9cf548b8ac6779279fedfcf42b6fbd9939da5fd4c02f97cdb34b5c4829**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES TMT S.A.S.
DEMANDADOS	IMP. Y COMERC. PETROLERA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01326 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e916d1078a6cc5fcd3d36fa614db0e59d1e2e1ae25792bacb85b8c17d5811b
Documento generado en 06/04/2022 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIGIESCOOP
DEMANDADOS	FRANCISO MIRANDA MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01328 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4876d1dc401ed0890535c094a87a41b5aa4541dca69dd0b810b5e3637e14dc2**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
DEMANDANTE	JHON FREDY PORRAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00082 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren el tipo de acción que se persigue teniendo en cuenta que la forma redactados los hechos y pretensiones dan lugar a confusión.
2. Hecho lo anterior, se deberán redactar en debida forma los hechos.
2. Se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
3. Se indique de manera clara y precisa si la demanda va dirigida también contra el propietario de placa WMR-503 y de ser así, se deberá informar el nombre, dirección para su notificación.
4. Teniendo en cuenta que se persigue una indemnización, se deberá estimar razonadamente, especificando lucro cesante y daño emergente. (art. 206 C.G.P.)

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d935c1dfc880bfa657645ffc84024ed584a6db48b8746755121f2868a00ebe**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORALBA SOLÍS BOYA
DEMANDADOS	LIVER EVERTO CAICEDO CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00100 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Soacha Cundinamarca, mismo lugar al que se remitió la acción.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. – RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235b5773617c51e76203c560dfcc02464170ac66ce98dd5944544a9fc648338**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	LUIS CARLOS ROZO LUGO
RADICADO	110014003069 2022 00102 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, la sentencia proferida como base de recaudo cuenta con los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS CARLOS ROZO LUGO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$21.340.210 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado. (Inciso 2 parte inicial art. 306 C.G.P.)
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab00494197d822205017fdb3bf85260222c45d80b0cf4ca32f94d3e628e747**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VRBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BIONUCLEAR S.A.S
DEMANDADOS	UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00106 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el tipo de acción verbal que se pretende.

2. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915a800341c8e7f03880e501997087a1b26c9adc1266cf03cfc994003f61d43b

Documento generado en 06/04/2022 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	KELLY JOHANNA OCAMPO RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00112 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RV INMOBILIARIA S.A. contra KELLY JOHANNA OCAMPO RODRÍGUEZ y JOHAN HENRY OCAMPO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.– \$1.950.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022 a razón de \$650.000 cada uno
2. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$1.300.000.
3. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 6.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29bf830f8fed5807d55369b873a3c75a80ee4bc1951b2458e72b349f107afb7**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH OLAVE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00114 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ELIZABETH OLAVE HERNÁNDEZ contra ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS y ALCIBIADES HERAZO PARDO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.831.889 por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.
 - 1.1. \$ 6.396.304 correspondiente a los intereses de mora liquidados desde el 18 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2021 a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la estudiante LEIDY VANESSA CEPEDA ROMERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae46fb2574d96446b4cbd5439e06ef77223f27f28fe5a235856dd0dbf4d212b**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	AÍDA LUCÍA JAMAUCA ARÉVALO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00116 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. contra AÍDA LUCÍA JAMAUCA ARÉVALO por las siguientes sumas de dinero:

Cta. No.	Fecha	Capital	Int. Plazo
4	08/12/2020	\$100.832	\$117.690
5	08/01/2021	\$104.615	\$113.907
6	08/02/2021	\$108.540	\$109.983
7	08/03/2021	\$112.612	\$105.911
8	08/04/2021	\$116.837	\$101.686
9	08/05/2021	\$121.220	\$97.302
10	08/06/2021	\$125.768	\$92.755
11	08/07/2021	\$130.486	\$88.036
12	08/08/2021	\$135.382	\$83.141
13	08/09/2021	\$140.461	\$78.062
14	08/10/2021	\$145.731	\$72.792
15	08/11/2021	\$151.198	\$67.325
16	08/12/2021	\$156.870	\$61.652
17	08/01/2022	\$162.756	\$55.767

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$1.323.708 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 8 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. RECONOCER personería al abogado JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677254753508c4dfcd6f14e1d03882185d56977f86b6e401dec2677a5755db7a**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	AIDA LUCÍA JAMAUCA ARÉVALO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00116 00

Previo a reconocer personería al abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALBO, se debe acreditar la calidad de quien lo otorgó.

Notifíquese y cúmplase¹,

(3)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a3e6f109fc69d2bcac90d12798133f730deac5bfb120124a2f4715e74bce7d9
Documento generado en 06/04/2022 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADOS	YULI PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00118 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS contra YULI PAOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y CRISTIAN RUBIANO BERNAL

2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución por el 20% de los cánones e incrementos adeudados.

8. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485bc38ae3d19b1c1bec8d4b83c6fb9d87e07177e6b1e7304aa9be48681a4d28**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAIRO ALFREDO REYES FLÓREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00120 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO ALFREDO REYES GLÓREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19.991.180 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 149796722
2. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir de la presentación de la demanda, 8 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado. (Inciso 2 parte inicial art. 306 C.G.P.)
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
6. Reconocer personería al abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO como apoderado en procuración del demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac7c3e85b9063ce3e4dccf5ed19d8e58ddc9e3fc3811df0761992a5d1e7067**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.A.
DEMANDADOS	JORGE LUIS GUTIÉRREZ ARIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00124 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS SC., quien actúa como endosataria en propiedad de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de JORGE LUIS GUTIERREZ ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.017.178 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913861467449.

1.1. \$11.705 correspondiente a los intereses de plazo.

1.2. \$157.162 por concepto de intereses de mora.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir de la presentación de la demanda, 9 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado. (Inciso 2 parte inicial art. 306 C.G.P.)

5– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139f9d9f55d65d36c00c932ded3ea5f86aa31c4ff5c405adfe15f6d754b4a36e**

Documento generado en 06/04/2022 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIBEL VALENCIA BETANCOURT
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00126 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARIBEL VALENCIA BETANCOURT por las siguientes sumas de dinero:

1. \$33.510.788.11 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005318383
2. Por los intereses de mora liquidados sobre al capital a partir del 10 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada por estado. (Inciso 2 parte inicial art. 306 C.G.P.)
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la firma PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S. como apoderada del demandante y a DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f851ec54efd4b3dff6edbceba1ede6dae71728202c8d5fce8dd4a9cfea36e5**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00128 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda. Téngase presente que el capital e intereses no son concordantes con la literalidad del título.
2. Se informe bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra la custodia del título que se pretende ejecutar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960bb6b5a29e2089a2895fcabf099f3447939233cd627f2a99bbd1c08a382c35
Documento generado en 06/04/2022 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO MAYA ROMERO
DEMANDADOS	ANDREA VIVIANA MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00248 00 00

Estando la presente solicitud presentada por JAIME HUMBERTO MOYA ROMERO contra ANDREA VIVIANA MARTINEZ al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el peticionario pretende Interrogatorio de parte mediante una Prueba Extraprocesal; circunstancia que obliga a rechazar la presente solicitud atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer *“(…)de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal de JAIME HUMBERTO MOYA ROMERO contra ANDREA VIVIANA MARTINEZ por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87d3fde5fdfeb30bf79a1ab477989360005ee9c8af7a53a54ccb4ce459a4a8**
Documento generado en 06/04/2022 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Asociación Médica de Bogotá P.H.
Demandados	José Rolando Prada Madrid
Radicado	110014003069 2020 00261 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c4fbab266c049a9ca28927f1db1f78a74b651ab4ec911257e9af32bd6032a5

¹ Documento denominado “002SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.
² Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Documento generado en 06/04/2022 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Benigno Antonio López Barrera y Adriana María Gómez Cortes
Radicado	110014003069 2020 01015 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el presentante legal del banco demandante coadyuvado por el apoderado especial del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Documento denominado “14SolicitudTerminación” del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c549e078801bfa5b57571c45605086636dc289f933ccaa8543b475bf8f29e1**
Documento generado en 06/04/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Corporación San Isidro
Demandados	Olga Lucia Rueda Prieto
Radicado	110014003069 2021 00581 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir², con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Documento denominado “07Solicitudterminación” del expediente digital.
² Pergamino “02Poder” ibídem.
³ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937b6742e913e6905841e4b1ac07afca39e8a6bd3443d6db379dc594f8e7206**

Documento generado en 06/04/2022 09:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rigo Roberto Larrota Sanabria
Radicado	110014003069 2021 01359 00

Comoquiera que, en el proveído de 14 de enero de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los numerales 1.1) y 1.1.1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1) Por el pagaré No. 2752215.

1.1.1). \$7'353.642,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2752215.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Código de verificación: **83725c54bbc948c7e1eb326a216d4bc0d1cdbc50b8aa55dc11215d4269ca6422**

Documento generado en 06/04/2022 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jenni Karina Sanabria Parra
Demandados	Sandra Ospina
Radicado	110014003069 2021 01611 00

Negar la solicitud de adición, por cuanto de la manera que se libró mandamiento de pago fue la solicitada por la parte demandante en el libelo introductorio y, además, el Estatuto Procesal Civil cuenta con herramientas jurídicas para realizar lo que pretende el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3709fb9ffa628d69048c7aab07377af1866369874f3a693fe7f9a7654bfe955**
Documento generado en 06/04/2022 09:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. – Conalfe Ltda.
Demandados	Milton Fredy Tovar León
Radicado	110014003069 2022 00137 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. – Conalfe Ltda. contra Milton Fredy Tovar León, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 45687.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 45687, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	1/03/2020	\$390.000,00
2	1/04/2020	\$390.000,00
3	1/05/2020	\$390.000,00
4	1/06/2020	\$390.000,00
5	1/07/2020	\$390.000,00
6	1/08/2020	\$390.000,00

7	1/09/2020	\$390.000,00
8	1/10/2020	\$390.000,00
9	1/11/2020	\$390.000,00
10	1/12/2020	\$390.000,00
11	1/01/2021	\$390.000,00
12	1/02/2021	\$390.000,00
13	1/03/2021	\$390.000,00
14	1/04/2021	\$390.000,00
15	1/05/2021	\$390.000,00
16	1/06/2021	\$390.000,00
17	1/07/2021	\$390.000,00
18	1/08/2021	\$390.000,00
19	1/09/2021	\$390.000,00
20	1/10/2021	\$390.000,00
21	1/11/2021	\$390.000,00
22	1/12/2021	\$390.000,00
23	1/01/2022	\$390.000,00
Total		\$8.970.000,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$9'750.000,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 45687, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab5b9b64013e9fb32c5fd72e73d89366857a9fa9fdc4b6822fd480e8757844**

Documento generado en 06/04/2022 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Brian David García Villamil
Demandados	Miguel Steven Niño Guzmán
Radicado	110014003069 2022 00141 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Aclarece los hechos y las pretensiones de la demanda de confirmad con los numerales 4 y 5 del canon 82 *ejusdem*. Téngase presente que como están redactados, se encaminan a otro tipo de acción, la cual puede estar sustentada con la documental que se aporta.
- 2. De persiguiese acción monitoria, no se puede olvidar que el documento sustento de la acción, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 419 C.G.P. e igualmente ceñirse a lo establecido en el artículo 420 *ibíd.*
- 3. Si por el contrario lo pretendido, es otro tipo de acción ordinaria, deberá discriminar los perjuicios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 206 del Código Procedimental Civil.
- 4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb869c1975bbbf9a370f4252227755fde2713977f29006c74ec4368b0d6d9**

Documento generado en 06/04/2022 09:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Centro de Servicios Compartidos Gustavo Restrepo
Demandados	Gonzalo Vega León y Jorge Eliecer Bustos Ramos
Radicado	110014003069 2022 00143 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.
2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Adecúese el acápite de procedimiento a la acción que solicita.
4. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50454355a6a2a6b157e163a5eb61705ea30a01e0686c983a96451579da0dc58**

Documento generado en 06/04/2022 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Del Carmen Hernández Nieto
Demandados	Rubiela Chaparro Chaparro
Radicado	110014003069 2022 00145 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de María Del Carmen Hernández Nieto contra Rubiela Chaparro Chaparro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra No. 001.

1.1.1). \$6´500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de enero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Elena Ramírez Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e024c06c1b2e4be8797fac253df7ef4854851d2dd31df57bed056691875038**

Documento generado en 06/04/2022 09:19:48 AM

¹ Estado No. 29 del 7 de abril de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>